

Recomendación 29/2012
Guadalajara, Jalisco, 12 de septiembre de 2012
Asunto: violaciones de los derechos humanos a la integridad y seguridad
personal (tortura), y a la legalidad y seguridad jurídica
Queja: 5045/2011/II y sus acumuladas
5068/2011/II, 5143/2011/II y 5174/2011/II

Maestro Tomás Coronado Olmos
Procurador general de Justicia del Estado

Síntesis

[...] trabajadores de una empresa que se dedica a la distribución de productos [...] ubicada en el municipio de El Salto, Jalisco, en atención a una orden ministerial de presentación, fueron retenidos por diversos policías investigadores del estado (PIE), los cuales les pidieron que los acompañaran a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), donde los ingresaron individualmente a una oficina a tomarles declaración de un supuesto robo a dicha empresa. Como todos negaron los hechos, fueron golpeados y torturados al colocarles en la cabeza una bolsa de plástico que les provocaba asfixia, con lo cual los obligaron a firmar sus declaraciones ministeriales en las que se inculpaban del citado acto ilícito, bajo la amenaza de que de no hacerlo los volverían a golpear y a torturar.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I, XXV y XXI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, investigó y examinó las cuatro quejas acumuladas que presentaron (agraviado 1), (agraviado 2), (agraviado 3) y (agraviado 4), en contra de Arturo Galindo Osorio, David Castellanos Barragán y Marcela Rubio Pérez, elementos de la PIE adscritos a la agencia [...] Operativa contra Robo a

Negocio y Casa Habitación de la PGJE por presuntas violaciones de sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal (lesiones y tortura) y a la legalidad y seguridad jurídica (actuación indebida en el servicio público).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció ante este organismo (agraviado 1) a interponer queja a su favor en contra de varios elementos de la PIE. Reclamó que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba trabajando en la empresa denominada [...], SA de CV, cuando llegaron los oficiales de quienes se inconformó, quienes se dirigieron con el jefe de almacén y este les llamó a todos los que laboran en dicha área. Dijo que los trasladaron a las instalaciones de la PGJE, donde los metieron en una oficina y fueron llamándolos de uno en uno para tomarles su declaración sobre un supuesto robo a la empresa donde laboraban. Al interrogarlo a él sobre dicho delito, les contestó que no sabía, por lo cual lo introdujeron en un vehículo que estaba en el estacionamiento de sus instalaciones, donde volvieron a interrogarlo y lo agredieron físicamente en su abdomen y espalda, para luego colocarle una bolsa de plástico en la cabeza y provocarle asfixia. Como no aguantó esa tortura, les dijo que sí había cometido el robo con otras personas, ya que si decía lo contrario volverían a colocarle la bolsa. De ahí lo llevaron a declarar a una agencia del Ministerio Público, inculpándolo del robo a la citada empresa, y como estaban presentes los policías que lo golpearon, firmó su supuesta declaración y estampó sus huellas dactilares. Fue puesto en libertad aproximadamente a las [...] horas del día siguiente.

2. El día [...] del mes [...] del año [...] acudió ante esta institución (agraviado 2) para presentar queja en su favor y contra diversos oficiales de la PIE. Reclamó que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] estaba laborando en la empresa [...], cuando llegaron los elementos de quienes se inconformó, lo trasladaron a él y a otros diez compañeros a las instalaciones de la PGJE, donde los estuvieron presionando psicológicamente para que se culparan entre ellos de supuestos robos ocurridos en la empresa donde trabajaba. Dijo que lo amenazaron con que si

no se echaba la culpa iban a darle una golpiza. Entonces a todos les amarraron las manos, les pusieron una bolsa en la cabeza y los sacaron de uno en uno para llevarlos a un cuarto a declarar, pero que después los dejaron salir.

3. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el cual se admitieron las quejas [...] y [...], esta última acumulada a la primera, y se solicitaron los informes de ley. Además, se pidió al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) que expidiera copia certificada de los partes médicos elaborados a los inconformes (agraviado 1) y (agraviado 2) cuando estuvieron detenidos en la PGJE.

4. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció ante esta Comisión (agraviado 4) a interponer queja a su favor y en contra de varios elementos de la PIE. Reclamó que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] trabajaba en la empresa denominada [...], cuando llegaron a buscarlo dos elementos de la PIE, los cuales lo subieron en un vehículo tipo *pick up* para llevarlo a la PGJE. Añadió que en el camino le dijeron que no se hiciera pendejo, que ellos traían tarimas de mercancía para plantarlas en su casa e inculparlo del robo. Una vez en la Procuraduría, lo subieron en un vehículo, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, le vendaron las manos y le colocaron esposas. Enseguida trataron de asfixiarlo tapándole la nariz por encima de la bolsa, al momento que le preguntaban a dónde llevaba las cajas que sacaba del negocio, ya que se habían extraviado medicamentos. Él les contestó que no sabía nada de esos hechos, pero como no aguantó la tortura, tuvo que aceptar que era culpable, e incluso inculpó a tres personas que no tenían nada que ver con el asunto.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] acudió ante esta CEDHJ (agraviado 3) para presentar queja en su favor y en contra de diversos elementos de la PIE. Reclamó que entre las [...] y las [...] horas de un día de mediados del mes [...] del año [...], laboraba en la empresa [...] cuando llegaron a buscarlo siete elementos de la PIE, quienes le dijeron a él y a otros compañeros que iban a hacerles algunas preguntas, pero después los sacaron de la compañía, los esposaron y luego los trasladaron a la PGJE, donde los ingresaron en una oficina y en un rincón lo interrogaron en

relación con el robo de mercancía que se suscitaba en la empresa en la que trabajaba, amenazándolo en el sentido de que si no se responsabilizaba de dichos hechos y culpaba a sus compañeros, iban a golpearlo; y como no lo hizo, se lo llevaron a un vehículo donde lo golpearon en las costillas y abdomen para luego colocarle una bolsa de plástico en la cabeza. Enseguida, con insultos le dijeron que iba a reconocer todo lo que ellos le dijeran o que “le partirían su madre”, por lo que después de una hora y media de tortura tuvo que aceptar su participación en el supuesto robo y se vio obligado a inculpar a sus compañeros de trabajo. Aclaró que el fiscal y los citados investigadores redactaron a su antojo su supuesta declaración y lo obligaron a firmarla.

6. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] , por medio del cual se admitieron las quejas [...] y [...], que fueron acumuladas a la [...], y se solicitaron los informes de ley al fiscal y a los policías involucrados. Además, se pidió al director del IJCF que expidiera copia certificada de los partes médicos elaborados a los inconformes (agraviado 4) y (agraviado 3); cuando estuvieron detenidos en la PGJE.

7. Informe de ley rendido el día [...] del mes [...] del año [...] por el fiscal involucrado (...), quien en términos concretos manifestó desconocer los hechos reclamados por los cuatro inconformes, con la aclaración de que fueron puestos a su disposición en calidad de presentados por elementos de la PIE, con motivo de una orden de investigación y presentación que giró en la averiguación previa [...]. Añadió que en ningún momento estuvieron esposados al rendir sus declaraciones y previamente fueron interrogados por los referidos oficiales en la citada fiscalía y en su presencia, situación que se hizo de forma individual con cada uno de los presentados. Asimismo, a su informe añadió en vía de prueba la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana y dos documentales públicas.

8. Informe de ley rendido el día [...] del mes [...] del año [...] en oficio [...] por los tres elementos de la PIE, quienes de manera concreta negaron las imputaciones que les hicieron los cuatro inconformes, aclarando que si bien tuvieron acercamiento con ellos, fue en razón de que el fiscal les ordenó una investigación y su presentación en la averiguación previa [...], lo

cual arrojó como resultado lo contenido en sus informes con folios [...] y [...], en los que quedaron descritas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. Añadieron que les respetaron los “más mínimos derechos fundamentales” y en ningún momento les colocaron aros aprehensores. Asimismo, junto con su informe ofrecieron en vía de prueba la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana y seis documentales públicas.

9. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por medio del cual se abrió el periodo probatorio a los cuatro agraviados, al fiscal y a los tres oficiales de la PIE involucrados.

10. En oficio [...], presentado ante esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...], los tres policías involucrados ofrecieron las pruebas que presentaron mediante oficio [...], consistentes en la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana y seis documentales públicas.

11. Por escrito presentado ante este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], el (agraviado 4) realizó diversas manifestaciones respecto de los argumentos que plasmaron en su informe de ley los tres elementos de la PIE. Asimismo, en vía de prueba ofreció tres documentales públicas y una privada en copia simple, consistentes en un parte médico, dos recetas médicas y la constancia [...] de no antecedentes penales que a su favor expidió el IJCF el día [...] del mes [...] del año [...].

II. EVIDENCIAS

1. Constancia del día [...] del mes [...] del año [...], en la que personal de esta institución acudió a la empresa [...], SA de CV, donde se entrevistó con una encargada de seguridad privada, quien manifestó que ella no laboró en las fechas en que fueron detenidos los (agraviados). Además, la directora de recursos humanos y un empleado también detenido, (...), se negaron a ser entrevistados.

2. Informe de investigación [...], del día [...] del mes [...] del año [...], dirigido por los tres oficiales de la PIE involucrados al fiscal también acusado, mediante el cual le informaron de la presentación de los aquí (agraviado 3), (agraviado 1), (agraviado 2) y de ocho más, precisando también que al entrevistarse con ellos en su lugar de trabajo e informarles el motivo de su visita, los invitaron a que los acompañaran a la PGJE, y que todos aceptaron voluntariamente.

3. Informe de investigación [...] del 2 día [...] del mes [...] del año [...], dirigido por los tres oficiales de la PIE involucrados al fiscal también acusado, mediante el cual le informaron de la presentación del (agraviado 4) y de tres más, precisando también que al entrevistarse con ellos en su lugar de trabajo e informarles del motivo de su visita, los invitaron a que los acompañaran a la PGJE y que todos aceptaron voluntariamente.

4. Parte médico de lesiones [...], elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por un doctor del IJCF, en el que consta que en esa fecha el (agraviado 3) no presentaba huellas visibles de violencia física externas.

5. Parte de lesiones [...], elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por un doctor del IJCF, en el que consta que en esa fecha el (agraviado 2) no presentaba huellas visibles de violencia física externa.

6. Parte médico de lesiones [...], elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por un doctor del IJCF, en el que consta que en esa fecha el (agraviado 1) no presentaba huellas visibles de violencia física externa.

7. Parte de lesiones [...], elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por un doctor del IJCF, en el que se hizo constar que en esa fecha el (agraviado 4) no presentaba huellas de violencia física externas recientes visibles.

8. Parte médico de lesiones [...], elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por un doctor de la unidad de urgencias de la Cruz Verde [...], en el que consta que en esa fecha el (agraviado 1) presentaba signos y síntomas clínicos de contusiones múltiples en varias zonas de su cuerpo, al parecer producidas por agente contundente, y que por su situación y naturaleza no pusieron en peligro la vida y tardaron menos de quince días en sanar.

9. Dictamen psicológico de oficio [...], presentado ante esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...], elaborado a favor del (agraviado 1) por un perito en psicología forense del IJCF, en el cual se concluye que presentó sintomatología característica del trastorno de ansiedad denominado, clasificado y categorizado como “trastorno por estrés postraumático”, según los criterios clínicos para su diagnóstico, como lo establece el *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales* en su edición IV-TR de la Asociación Psiquiátrica Americana, por lo que se configuró trauma posterior o secuela emocional permanente en su estado emocional y psicológico, que se manifestó al narrar los hechos al momento de la evaluación y que fueron denunciados en la queja materia de la presente Recomendación.

10. Dictamen psicológico de oficio [...], presentado ante esta institución el día [...] del mes [...] del año [...], elaborado a favor del (agraviado 3) por un perito en psicología forense del IJCF, en el cual se concluye que no presentó sintomatología característica del trastorno de ansiedad denominado, clasificado y categorizado como trastorno por estrés postraumático.

11. Dictamen psicológico de oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], elaborado a favor del (agraviado 4) por dos empleados adscritos al área de psicología de esta CEDHJ, en el cual se concluye que presentó sintomatología de estrés postraumático con ansiedad severa, psíquica y somatizada y cuadro depresivo, basado en los resultados de los exámenes practicados y en entrevista, por lo que se configura trauma posterior o secuela emocional permanente (crónica) en su estado emocional y psicológico con somatizaciones, el cual está afectando su vida económica,

familiar y social. Sugiriéndose atención médica y psicológica a él y a su familia, quienes se vieron afectados por la situación actual del quejoso a partir del incidente traumático.

12. Dictamen psicológico de oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], elaborado a favor del (agraviado 2) por dos empleados adscritos al área de psicología de esta CEDHJ, en el cual se concluye que presentó sintomatología de estrés postraumático leve al momento de la evaluación, basado en los resultados de los exámenes practicados y en entrevista, por lo que se configura que existió trauma posterior al evento, y que ahora es leve gracias a su capacidad de adaptación al medio. Sugiriéndose canalización para su atención médica y psicológica.

13. Copia certificada de la averiguación previa [...], integrada en la agencia del Ministerio Público [...] Operativa contra Robo a Negocio y Casa Habitación de la PGJE, actuaciones a las cuales esta CEDHJ les concede pleno valor probatorio al haberles practicado autoridades en el ejercicio de sus funciones, entre las que por su relación con los hechos aquí investigados, destacan las siguientes:

a) Denuncia presentada el día [...] del mes [...] del año [...] por la apoderada general de la empresa [...], SA de CV, mediante la cual demandó el robo de mercancía [...] de su poderdante.

b) Acuerdo de radicación de denuncia del día [...] del mes [...] del año [...], por la cual se ordenó abrir la correspondiente averiguación previa y practicar cuantas diligencias fueran necesarias para acreditar el cuerpo del delito denunciado y la probable responsabilidad criminal de quien o quienes resultaran implicados.

c) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], en el que se giró oficio al coordinador general de la PIE para que ordenara una investigación en torno a los hechos denunciados. También se acordó trasladar personal de la fiscalía para practicar inspección ministerial al lugar de los hechos denunciados.

d) Informe de investigación [...], del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por los tres oficiales de la PIE involucrados y dirigido al fiscal acusado, mediante el cual le informaron de la presentación de (agraviado 3), (agraviado 2), (agraviado 1) y de ocho más.

e) Declaraciones ministeriales de (agraviado 3), (agraviado 2) y (agraviado 1) y de ocho detenidos más, rendidas de las [...] horas del día [...] a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en las que de manera coincidente se involucran entre sí en el robo de productos [...].

f) Informe de investigación [...], del día [...] del mes [...] del año [...], signado por los tres oficiales de la PIE involucrados y dirigido al fiscal también acusado, en el que le informaron de la presentación del (agraviado 4) y de tres más.

g) Declaraciones ministeriales del (agraviado 4) y dos detenidos más, rendidas de las [...] horas del día [...] a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en las que de manera coincidente se involucran entre sí en el robo de productos [...].

h) Parte médico de lesiones [...], elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por dos doctores de la unidad de urgencias de la Cruz Roja, en el que en esa fecha el (agraviado 3) presentaba signos y síntomas clínicos de contusiones simples, al parecer producidas por agente contundente en cuello, tórax anterior y posterior, muñecas y rodilla derecha; y equimosis en tórax posterior y en muñeca derecha. Lesiones que por su situación y naturaleza no pusieron en peligro la vida y tardaron menos de quince días en sanar.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se hallan previstos tanto en la Constitución federal como en la del estado de Jalisco, por lo que resulta competente para conocer de las violaciones de derechos

humanos de índole administrativa, atribuidas por los cuatro agraviados a servidores públicos de la Policía Investigadora del Estado, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, fracción I, 7º y 8º de la ley que rige a este organismo.

Con base en el análisis de las pruebas y observaciones del expediente de queja materia de la presente Recomendación, la Comisión determina que fueron violados los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica.

El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna, externa e integral, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

1. Violación del derecho a la integridad y seguridad personal.

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:¹

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

¹ Enrique Cáceres Nieto. Estudios para la elaboración de un Manual para la clasificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2005, p. 394.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos del título primero, capítulo I, denominado “De los derechos humanos y sus garantías” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 19. [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda g(agraviado 4)a o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Las garantías individuales y los derechos humanos violados a los cuatro quejosos se encuentran previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente establece:

Artículo 20. [...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura...

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No solo en la legislación interna se reconocen estos derechos, también se encuentran previstos en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto

señala: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

El artículo 1° de los preceptos de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por México el 22 de junio de 1987, señala: “Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención;...”

En tanto, el 3° dice: “Serán responsables del delito de tortura: a. Los empleados y funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan”.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986, artículo 4.1: “Todo estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia especializada de derechos humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y establece:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

[...]

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Por lo tanto, es necesario hacer referencia que no solo en la legislación interna se reconocen estos derechos, sino que también se encuentran previstos en los anteriores instrumentos internacionales y que son aplicables, en atención a las reformas de nuestra Carta Magna, como es el caso del artículo primero, que a la letra manda:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, del análisis del artículo 4º de la Constitución Política del

Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

La conducta de los servidores públicos señalados se ajusta a lo establecido en la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2°:

Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad...

La violación de derechos humanos a la integridad personal atribuible a los tres elementos involucrados de la PIE, consistió en el hecho de que en pleno abuso de autoridad y de manera inmisericorde y abusiva, torturaron física y psicológicamente a los (agraviados) para que se declararan culpables de haber cometido un robo, lo cual hicieron en contraposición a lo mandado en los artículos 1, 16, 19, 21 y 22 constitucionales.

Prácticas como éstas, han propiciado la aparición de casos en los que se advierte que por deficiencias en la investigación ministerial y debido a las violaciones de los derechos humanos de los inculcados, los jueces penales se ven obligados a dejar en libertad a quienes incurrieron en actos ilícitos incluso algunos de los considerados como graves, siendo estos hechos que lesionan profundamente a la sociedad que deposita su confianza en las

instituciones procuradoras de justicia, y que ve frustrado su anhelo de contar con policías investigadores que basen sus indagaciones en procedimientos técnicos y profesionales para obtener evidencias por medios lícitos y legales, que sirven para la debida aplicación de justicia.

La muestra de que la falta de respeto a los derechos humanos no sólo provoca un daño e inseguridad jurídica a la persona acusada de algún delito, sino a la sociedad y a la propia víctima, es que la tortura que aplican tiene un efecto negativo, toda vez de que si bien obtienen con ella una confesión del acusado, al demostrarse la misma, genera impunidad en la comisión del hecho delictuoso imputado al obtener su libertad el acusado porque su declaración fue arrancada por medio de la tortura, a la par que provoca que no haya justicia para quienes han resultado víctimas del delito cometido ni certidumbre para la sociedad.

Esta situación deben valorarla quienes realizan la difícil tarea en la persecución e investigación de los delitos, para que caigan en la cuenta de que una manera de fomentar la impunidad y la inseguridad pública es precisamente la aplicación de castigos ilegales a los detenidos por la comisión de delitos a manera de venganza y fuera de todo proceso legal, pues es el juzgador quien apegado a derecho, impondrá las sanciones penales correspondientes.

La violación del derecho a la integridad y seguridad personal se demuestra con las siguientes evidencias:

En las quejas interpuestas de manera separada, los cuatro agraviados coincidieron en reclamar que una vez que fueron ingresados a las instalaciones de la PGJE por los tres oficiales de la PIE involucrados, los llevaron individualmente a una oficina para tomarles su declaración ministerial respecto de un supuesto robo a la empresa donde laboraban, pero como negaron haber participado en dicho ilícito, los introdujeron en un vehículo que se encontraba en el estacionamiento de la Procuraduría, lugar en el que además de golpearlos, los torturaron psicológicamente y les colocaron en la cabeza una bolsa de plástico que les provocaba asfixia, con lo cual los obligaron a firmar sus declaraciones ministeriales, en las que se

inculpaban del citado delito, con la amenaza que de no hacerlo volverían a golpearlos y a torturarlos (puntos 1, 2, 4 y 5 de antecedentes y hechos).

Dichas reclamaciones se encuentran demostradas y robustecidas entre sí, ya que los cuatro fueron coincidentes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ilegal, salvaje y sobre todo cobardemente sufrieron tortura física y psicológica por parte de los oficiales acusados, manifestaciones que vertieron de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias, razones por las cuales esta CEDHJ les concede pleno valor probatorio.

De las demás pruebas que obran agregadas al expediente de queja se advierte que horas después de que (agraviado 3) obtuvo su libertad y cuatro días después de que (agraviado 1) también la logró, tenían diversas lesiones en su cuerpo, que coincidían con las que, según sus reclamos, les fueron infligidas por los tres elementos acusados de la PIE (puntos 8 y 13, inciso h de evidencias), ello demuestra que de manera ilegal, abusiva y cobarde los golpearon cuando estaban bajo su custodia e indefensos, pues los tenían sometidos y atados dentro de un automotor, según sus reclamos, sin poder defenderse ni pedir ayuda.

Asimismo, en los dictámenes [...], [...] y [...], respectivamente, elaborados a (agraviado 1), (agraviado 4) y (agraviado 2) por psicólogos del IJCF y de esta CEDHJ, se concluyó que presentaron sintomatología característica del trastorno de ansiedad denominado, clasificado y categorizado como trastorno por estrés postraumático, por lo que se configuró trauma posterior o secuela emocional permanente en su estado emocional y psicológico, que se manifestó al narrar los hechos al momento de la evaluación y que fueron denunciados en la queja materia de la presente Recomendación (puntos 9, 11 y 12 de evidencias). Con esto se acredita que fueron torturados física y psicológicamente por los tres oficiales involucrados de la PIE, para obligarlos a firmar sus declaraciones ministeriales, muy presumiblemente con la anuencia o por la propia orden del fiscal acusado.

Los tres policías involucrados negaron en su informe de ley haber golpeado y torturado a los (agraviados), para lo cual ofrecieron copia de los partes médicos elaborados en el IJCF horas después de que los (agraviados)

declararon ante el fiscal que los requirió. En efecto, según dichos partes, no presentaban huellas de violencia física externas recientes visibles (punto 8 de antecedentes y hechos, y 4, 5, 6 y 7 de evidencias). Sin embargo, en las demás pruebas que obran agregadas al expediente de queja se advierte que horas después de que (agraviado 3) obtuvo su libertad y cuatro días después de que (agraviado 1) también la logró, tenían diversas lesiones en su cuerpo que coincidían con las que responsabilizaron por dichos oficiales (puntos 8 y 13, inciso h de evidencias), además de que (agraviado 1), (agraviado 2) y (agraviado 4) presentaron síndrome del trastorno de ansiedad denominado, clasificado y categorizado como trastorno por estrés postraumático, que se manifestó por los hechos reclamados en sus quejas ante esta Comisión (puntos 9, 11 y 12 de evidencias). Con lo anterior, los tres policías involucrados violaron en perjuicio de los cuatro agraviados sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al haberlos golpeado y torturado psicológicamente.

Lo anterior deja en bajo nivel de credibilidad a la Policía Investigadora y en especial a la PGJE, que ha demostrado una falta de control en dicha corporación policial, pues en otras quejas y en especial en las recomendaciones que esta CEDHJ ha emitido por actos abusivos como el presente, se ha documentado que se carece de toda pericia técnica y profesional en la investigación de hechos delictuosos, y que a pesar de que dicha institución conoce esta falla tan importante, no ha mostrado una mayor determinación para erradicarla.

2. Violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación

del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

Este derecho se encuentra consagrado en los artículos 14, 16, 20, apartado B, fracción I, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra disponen:

Art. 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Art. 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Art. 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrá las siguientes garantías:

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

Art. 21. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Ahora bien, con base en las argumentaciones antes plasmadas, en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país conforme a las fechas de suscripción y ratificación, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Los artículos 8.1, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, que disponen:

Art. 8 Garantías Judiciales

8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación

penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Art. 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los artículos 9.1 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, que prevén:

Art. 9.1. Todo individuo tiene derecho a la seguridad personal.

Art. 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

Por lo tanto, es necesario hacer referencia que no solo en la legislación interna se reconocen estos derechos, sino que también se encuentran previstos en los anteriores instrumentos internacionales y que son aplicables, en atención a las reformas de nuestra Carta Magna, como es el caso del artículo primero, que a la letra manda:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, del análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refiere: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Los artículos XVII, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la

Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948, que prevén:

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional antes descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 14, 16, 20 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la legalidad y la seguridad jurídica, con una eficiente y justa procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados.

Los artículos 4º, 90, 91, 92 y 99 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que mandan:

Art. 4°. Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Art. 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

- I. El juicio político;
- II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;
- III. El procedimiento administrativo; y
- IV. El procedimiento ordinario.

Art. 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Los artículos 2º, fracciones I, II y VII; 3º, fracciones I, II y III; 4º, fracciones I y V; 8º, fracción I, y 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que prevén:

Art. 2. El Ministerio Público en el Estado, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Estado, al cual le corresponden las siguientes atribuciones, que podrá delegar o ejercer por sí mismo, de conformidad con lo que establezca el presente ordenamiento y su reglamento:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Estado y los federales autorizados por las leyes de conformidad con el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

Art. 3. Las atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

Art. 4. Las atribuciones del Ministerio Público respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querella, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, así como solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso;

V. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios para la fijación del monto de su

reparación. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

Art. 44. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho lo constituyen el incumplimiento indebido de la función pública en la procuración de justicia y la prestación indebida del servicio.

Por todo lo anterior, se concluye que los tres elementos de la Policía Investigadora del Estado involucrados incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, V y XVII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

[...]

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. [occiso] Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: Tesis aislada

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles

y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Con base en lo anterior, se concluye que los tres elementos involucrados de la PIE, al ejercer sus funciones en el presente caso, omitieron hacerlo inspirados en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, y su incumplimiento faculta a su superior jerárquico para iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa para sancionarlos, mismos que en nuestra entidad los guía la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, pues además de cometer delitos del orden común, violaron en perjuicio de los cuatro agraviados sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al haberles infligido tratos inhumanos, degradantes y tortura física y psicológica, cuando los tenían bajo su custodia en calidad de presentados.

Para esta Comisión no pasa inadvertido el estudio de la violación de derechos humanos a la integridad personal reclamada por los (quejosos), cuando estuvieron a disposición de la PGJE. Al respecto, quedó demostrado que el actuar de los elementos de la PIE fue ilegal, al haberlos golpeado y torturado psicológicamente para obligarlos a firmar declaraciones ministeriales en las que se inculpaban de un robo, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, y en el 3º, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, facultan al Ministerio Público y bajo su conducción a la Policía Investigadora a investigar y perseguir los delitos, pero de una forma

ajustada a derecho.

Así pues, esta Comisión concluye que los reclamos de los (agraviados) son legítimos, en el sentido de que los tres oficiales involucrados abusaron de su autoridad al golpearlos, con el evidente propósito de que se declararan culpables de la comisión de un delito del orden penal, omitiendo para ello la utilización de investigaciones y técnicas científicas.

En cuanto a la reclamación del (agraviado 3) en contra del agente ministerial acusado, en el sentido de que junto con los oficiales de la PIE involucrados redactó a su antojo su supuesta declaración y lo obligaron a firmarla, no se demostró, y en consecuencia no se acreditó que el citado fiscal haya actuado de manera irregular y violado los derechos humanos del referido (agraviado), pues de actuaciones ministeriales se advierte que los cuatro fueron puestos a su disposición en calidad de presentados, y con ninguna evidencia se demostró que los hubiese obligado a declarar. Además, dichas actas se encuentran firmadas por el defensor de cada uno y con ello se prueba que estuvieron asistidos y no pudieron ser objeto de la violación de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica que (agraviado 3) reclamó.

Es importante que la presente Recomendación sirva como base para la identificación de los servidores públicos responsables de violaciones de derechos humanos. Ello contribuiría eficazmente con el objetivo de que la actuación de los elementos de los cuerpos de seguridad se apegue a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Con ello se afirmarían el respeto irrestricto de los derechos humanos y sus garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del estado, y se proporcionaría un trato digno y respetuoso a las personas privadas de su libertad, así como practicar detenciones solo dentro del marco legal, entre otros lineamientos.

Mejores prácticas en materia de procuración de justicia.

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras. Corresponde a las

generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local. Al efecto, podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que puedan ser aplicadas en otras latitudes. Sin pasar por alto que responden a contextos específicos, sí podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior, y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de procuración de justicia, se considera oportuno incluir los siguientes puntos.

- * Fijar un rumbo tanto de colaboración y coordinación en los tres niveles de gobierno, así como la cooperación con todos los poderes para combatir la delincuencia en forma más eficiente.

- * Formular programas para evaluar los avances que se logren en la materia.

- * Promover programas para la profesionalización de las instituciones de procuración de justicia.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, que implica una legitimación constante de los poderes públicos. Recordemos que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normativa clara y suficiente, además del uso transparente de recursos, entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de procuración de justicia, lo que es una responsabilidad del Estado, por lo que este debe desarrollar prácticas que en su ámbito implican un doble papel: por una parte, ejercer acciones para proteger a los habitantes, y por otra, abstenerse de ser justamente el que incurra en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior es necesario diseñar y ejecutar políticas de

procuración de justicia con una perspectiva de desarrollo; es decir, no limitarse a la criminalización de esta problemática, sino abordarla con base en su complejidad con una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

Con independencia de los hechos relativos a la comisión de probable delito del orden penal, que son materia de la averiguación previa correspondiente, es indispensable decir que los policías investigadores involucrados al detener a los cuatro agraviados y aplicarles los sufrimientos antes descritos, ejercieron su función pública como miembros de una institución encargada de la procuración de justicia, omitiendo hacerlo apegados a la ley y sin respetar sus derechos humanos a la integridad física y psicológica.

Las funciones y fines de las instituciones que forman parte de la administración pública, así como sus titulares y agentes, se encuentran sujetos al servicio y protección de los titulares de la soberanía nacional, que en un Estado democrático como el nuestro, recae en la población, y por lo tanto su actividad debe centrarse en servir y cumplir con las funciones que tiene el Estado hacia los individuos que lo integra. De ahí surge la necesidad de rendir cuentas y en caso de negligencia, abuso de poder o incumplimiento de los deberes señalados en las propias leyes, resarcir, en la medida de lo posible, a quienes hayan sufrido un menoscabo en su persona,

en sus bienes o en sus derechos, con motivo de la función pública de cualquier entidad de los poderes del Estado.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante resolución 40/34, adoptada el 29 de noviembre de 1985, proclamó la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, que entre otras disposiciones consagra:

Artículo 1º. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Artículo 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Los preceptos mencionados constituyen una fuente valiosa de consulta y una guía tratándose de cualquier acto perpetrado por agentes del Estado en el que existan víctimas del abuso de poder, y forman parte del derecho consuetudinario internacional, emitido por un organismo internacional del que México forma parte.

Además existen instrumentos internacionales que prevén la reparación del daño como consecuencia de cualquier violación de derechos humanos por parte del Estado, a manos de sus representantes o instituciones.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el

22 de noviembre de 1969, y ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, que también aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano facultado para interpretar los derechos consagrados en dicho instrumento internacional, y de conformidad con el artículo 133 de nuestra Constitución, es ley suprema para nuestro Estado. En su artículo 63.1, la Convención Americana dispone que la víctima de un acto violatorio de derechos humanos, además del derecho a que se declare la existencia de la violación cometida: “Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

En la interpretación de los numerales señalados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una referencia importante para México como Estado miembro de la OEA que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se haya sentado precedente.

En uso de sus facultades, la Corte ha sentado, entre otros, los siguientes criterios:¹

Respecto de la obligación de reparar, es un principio de derecho internacional que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma usual de hacerlo...

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización

¹ “Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, tomo II, Centro para Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, e incluir el daño moral...

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63 de la Convención debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida...

En estos casos, la reparación del daño ha de asumir otras formas sustitutivas. Como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante [...] también, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. Así lo han decidido la Corte Permanente de Justicia Internacional...

En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado una apreciación prudente de los daños y para el daño moral ha recurrido a los “principios de equidad”.

Otra referencia sobre la necesidad de reparar el daño ante una violación de derechos humanos, sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretando el artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos:

En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia

(Factory at Chorzow, Jurisdiction, Judgment no. 8, 1927, P.C.I.J., series A, no. 17, pág. 29; Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinión, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 36; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 40; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia 27 de noviembre de 1998. Serie C. No. 43, párr. 50). Al producirse un hecho ilícito imputable a un estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado e invocar para ello disposiciones de su derecho interno (véase, entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones supra 40, párr. 37, Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones supra 40, párr. 16, Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra 40, párr. 42, Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra 40, párr. 86 y Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra 40, párr. 49).

Nuestros legisladores mexicanos, atendiendo a dichos principios, incluyeron en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho a que el Estado, por medio de sus instituciones, resarza el daño causado a los particulares. El ordenamiento citado se consagra: en el artículo 113, párrafo segundo:

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La responsabilidad del Estado para cumplir con dicha obligación, fue adoptada por el estado de Jalisco y garantizada mediante su inclusión en el artículo 107 bis de su Constitución Política, reconociendo el derecho de cualquier ofendido que hubiese sufrido cualquier daño en sus bienes o derechos como consecuencia de la prestación indebida del servicio público de cualquiera de los poderes del Estado, de sus dependencias y organismos públicos descentralizados, o incluso de las autoridades o servidores públicos municipales, a ser indemnizados.

Respecto al daño físico y psicológico

En la presente Recomendación quedó evidenciado que (agraviado 1), (agraviado 3) y (agraviado 4) sufrieron de daños físicos, mientras que (agraviado 1), (agraviado 4) y (agraviado 2) también de psicológicos, tal como se demuestra con los partes médicos de lesiones y con los dictámenes psicológicos que se les practicaron y se encuentran descritos en el cuerpo de la presente Recomendación; asociándose todos ellos al delito de tortura que se produjo en agravio de los cuatro mencionados, con lo que se acredita fehacientemente que los tres elementos de la PIE involucrados les causaron afección física y psicológica. Con lo anterior se concluye que a éstos les asiste la necesidad, como víctimas del delito de tortura, de recibir atención médica y terapias para su rehabilitación y tratamiento farmacológico, quizás mediante “ansiolíticos y antidepresivos”. Además que dentro del marco social y familiar en que se desarrollan, los actos perpetrados por los policías le han causado perjuicios en su vida cotidiana, cuyas consecuencias difícilmente pueden ser enmendadas en corto tiempo.

Este organismo, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en lo que aquí interesa dice: “... la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los

derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado ...” solicita que sean tomados en cuenta dichos aspectos para que se repare el daño causado a las víctimas de las violaciones ya señaladas.

Se considera que para evaluar los daños antes descritos deben tomarse en consideración, entre otras cosas, las lesiones físicas y psicológicas enunciadas en los partes médicos de lesiones y en los dictámenes psicológicos descritos en el cuerpo de esta Recomendación, además de lo señalado en los artículos del 11 al 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Este organismo ya ha señalado en otras recomendaciones que el actuar ilegal de los policías no solo propicia la inseguridad jurídica en agravio de los detenidos, sino que pueden provocar que el juez de lo Penal, al acreditar que hubo una confesión o declaración arrancadas mediante la tortura, emita una resolución que mejore la situación jurídica los responsables de un delito. Luego, el otorgar la libertad por esta causa genera que el acto quede impune y no haya justicia para quienes han resultado víctimas del delito cometido ni certidumbre para la sociedad y, en cambio, genera desconfianza hacia las autoridades que procuran y administran justicia.

Con esta resolución, la CEDHJ deja en manos de la PGJE la responsabilidad de hacer lo necesario para garantizar de manera efectiva la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la prestación de los servicios de procuración de justicia, específicamente en la actuación de los elementos policiales en la investigación de los delitos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Los policías investigadores Arturo Galindo Osorio, David Castellanos Barragán y Marcela Rubio Pérez violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de (agraviado 1), (agraviado 2), (agraviado 3) y (agraviado 4), por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al maestro Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado:

Primera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de los policías investigadores Arturo Galindo Osorio, David Castellanos Barragán y Marcela Rubio Pérez, en el que atienda las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, consistentes en que infligieron tortura física a (agraviado 1), (agraviado 3) y (agraviado 4), y psicológica a (agraviado 1), (agraviado 4) y (agraviado 2), para obligarlos a que se declararan culpables de haber cometido un robo a la empresa donde laboraban. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Segunda. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra de los policías investigadores Arturo Galindo Osorio, David Castellanos Barragán y Marcela Rubio Pérez, por su probable responsabilidad penal en los delitos de abuso de autoridad, lesiones, tortura y los que resulten por los hechos analizados en la queja materia de la presente Recomendación.

Tercera. Se adjunte copia de esta resolución al expediente administrativo laboral de cada uno de los oficiales de la PIE involucrados, aun cuando ya no tuvieren ese carácter, para que quede constancia de las violaciones de derechos humanos que cometieron.

Cuarta. Se capacite de forma constante en materia de derechos humanos a los tres funcionarios públicos involucrados de la PIE, a fin de concienciarlos en el respeto de los derechos humanos de los gobernados jaliscienses y evitar que se continúen transgrediendo con conductas reprochables como la que nos ocupa.

Quinta. Con la finalidad de resarcir en parte los derechos humanos conculcados a los agraviados (agraviado 1), (agraviado 2), (agraviado 3) y (agraviado 4), disponga lo necesario para que se les otorgue tratamiento integral para su atención psicológica con el fin de que superen el trauma y daño emocional que actualmente presentan; o en su caso, la Procuraduría a su cargo solvente los servicios de un profesionista particular, ya que en dictámenes que obran en los oficios [...] y [...] elaborados respectivamente a (agraviado 4) y (agraviado 2) por dos licenciados en psicología de esta CEDHJ, se determinó que el primero presentaban sintomatología de estrés postraumático con ansiedad severa, psíquica y somatizada, así como cuadro depresivo, por lo que se le configuró trauma posterior o secuela emocional permanente crónica en su estado emocional y psicológico con somatizaciones; mientras el segundo presentó sintomatología de estrés postraumático leve por lo que se le configuró trauma posterior al evento leve. Sugiriéndose que reciban atención médica y psicológica al verse afectados por los hechos aquí investigados.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su

Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente